



EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA. DTE: MARITZA VALDES MUÑOZ DDA: LEYDI CAROLINA PEÑA BELALCAZAR

Desde Maritza Valdes Muñoz <ingmaritzavaldes@gmail.com>

Fecha Lun 21/10/2024 18:09

Para Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso Reposicion.pdf;

No suele recibir correo electrónico de ingmaritzavaldes@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Doctor(a):

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DTE: MARITZA VALDES MUÑOZ
DDA: LEYDI CAROLINA PEÑA BELALCAZAR

MARITZA VALDES MUÑOZ, en calidad de demandante y actuando en mi nombre propio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 del 2022, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, indico al despacho que procedo a radicar por este medio, **PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION**

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

MARITZA VALDES MUÑOZ
C.C. 25.275.798 de Popayán.
Whatsapp 3104510976
Maritza Valdes M.
Ingeniera de Sistemas
Cel: 3104510976

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

F.S.D

PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	PATRICIA MARIA OROZCO
RADICADO	19001418900420240098800
DEMANDANTE	MARITZA VALDES MUÑOZ
DEMANDADO	LEIDY CAROLINA PEÑA BELALCAZAR
ASUNTO	Recurso reposición y subsidio Apelación

MARITZA VALDES MUÑOZ mayor de edad y vecina de Popayan, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25275798 expedida en Popayan, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procede a interponer recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 17 de octubre de 2024, que rechazo la demanda ejecutiva por competencia en los siguientes términos:

PROVIDENCIA IMPUGNADOA

Contra el auto del 17 de octubre de 2024, que rechazo de plano la demanda ejecutada por declarar la falta de competencia

AMPLIACION Y RAZONES DEL RECURSO

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones del Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayan y de su decisión de rechazar de plano la demanda ejecutiva por declarar la falta de competencia basado en la indebida aplicación e interpretación del artículo 306 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 24 parágrafo 3º de la misma obra por lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El señor Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayan, sustenta su decisión en lo siguiente “Se deduce que este juzgado no es competencia para conocer de ello toda vez que la demandada la debe conocer la súper intendencia de Industria y Comercio.

Pasa por alto el señor Juez que estamos frente a un proceso ejecutivo de ejecución de sentencia para lo cual la súper intendencia de Industria y Comercio no tiene facultades jurisdiccionales por lo anterior la competencia para ejecutar la sentencia procede al juez ordinario.

Código General del Proceso

Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin

haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Código General del Proceso

Se anexa sentencia AC3571-2017.

Radicación N°11001-02-03-000-2017-00507-00

Bogota, D.C, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

4. Como dicho paso, advierte la corte que en el presente proceso ejecutivo, no se pueden seguir las reglas del artículo 306 del Código General del Proceso, pues la Autoridad (Superintendencia de Industria y Comercio) que emitió la sentencia – titulo ejecutivo- es de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales, sin embargo, legalmente no estan autorizadas para llevar a cabo la ejecución de las providencias que dicten

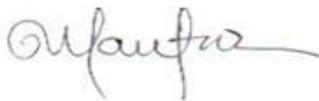
PETICION

Po lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se revoque el auto del 17 de octubre de 2024, que rechazo de plano la demanda ejecutiva, proferido por el JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago.

Se anexa al presente escrito AC3571-2017. Radicación N°11001-02-03-000-2017-00507-00

Corte suprema de justicia sala de casación civil.

Atentamente,



MARITZA VALDES MUÑOZ

CC. 25275798 de Popayan (Cauca)

Demandante



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Saló B. Ombudo Civil

AC3571-2017

Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00507-00

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Decídese el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Neiva (Huila) y el Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., atinente al conocimiento del proceso ejecutivo de Aylé Mary Romiréz Tello contra Constructora Federal Ltda. y Edificar 200 Ltda.

ANTECEDENTES

1.- En la demanda presentada al *JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - DEPARTO*, de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción «que se libre mandamiento ejecutivo de pago [...] por la ejecución de la sentencia de fecha diciembre 12 de 2014 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURAS PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES- por valor capital de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30.400.000) M.L. por la indexación respectiva con base en el IPC para la fecha de pago según lo dispuesto por esa superintendencia, así mismo, solicitó que «se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de las empresas [...] por los intereses de mora liquidados a la tasa legal permitida desde que la obligación se hizo exigible (DICIEMBRE 16 DE 2014) y hasta la fecha

JUDICIAL

efectivo de pago», por último, requirió «que se libre mandamiento de pago en contra de la[s] empresa[s] [...] por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00) M.L. por concepto de agencias en derecho, más los intereses de mora liquidables desde DICIEMBRE 18 DE 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación».

Al efecto, aseveró que los ejecutados tienen su domicilio en la «Calle 90 No. 18 - 53 Oficina 405 en la ciudad de Bogotá», así mismo, referente al tópico de la «competencia» adujo que por «el valor de las pretensiones, la naturaleza y cuantía del proceso, que estimo[s] en \$60'000.000,00 teniendo en cuenta la liquidación aproximada de las obligaciones ejecutadas (Menor cuantía), es [e]l Despacho el competente para conocer de esta demanda».

2.- El escrito incoativo fue asignado al Despacho 9° Civil Municipal de Neiva - Huila, aconteciendo que su titular, el 5 de diciembre de 2016, lo rechazó.

Ello, tras expresar que en «relación con los procesos contra una sociedad existen normas que determinan expresamente la competencia en cabeza del Juez de su domicilio, conforme con el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P.», en ese orden, adujo que «existiendo norma especial que regula la competencia cuando se demanda a una sociedad, no hay lugar a remitirse a la norma general. En el sub Examine, se tiene que la parte demandada posee su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación (fs. 12 al 17), quienes adicionalmente no cuentan con agencias o sucursales en esta ciudad. Por lo anterior, carece [e]l despacho de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto [...]»; Decisión respecto de la que el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

JUDICIAL

Subsiguientemente, el Despacho en cuestión, resolvió *NO RESPONDER* el auto de fecha 5 de diciembre de 2015, y negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado f. 4.

3. Cumplidos los trámites preceptivos, el expediente fue remitido y entregado al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, el que en providencia del 13 de febrero de 2017, optó por manifestar que no le correspondía asumir ese asunto y, entonces, promovió el conflicto competencial que ocupa la atención de la Corte, expresando para ello, con base en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso que para «establecer la competencia por el factor territorial se hace necesario acudir a la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyos efectos "en los procesos contractarios, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante; así mismo, el numeral 3º de la norma en cita dispone: "En los procesos enmendados en su negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La ejecución contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

Adicionalmente, mencionó que el «Juez Civil Novena Municipal de Nueva España, a quien le correspondió por reprobada esta acción, con fundamento en el numeral 5º del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, declaró su falta de competencia para conocer el asunto, aduciendo que como quiera (sic) que el domicilio del demandado se encuentra en Bogotá D.C., son juzgados de esta ciudad los competentes para ello (f. 20).

JUDICIAL

Por último, señaló que «el título básico de la ejecución (promesa de compraventa) (f. 2 a 5) se aprecia que en el mismo se hace mención a

que el lugar de cumplimiento de la obligación sería Neiva - Huila, y el demandante eligió al juez civil municipal de esa ciudad para que tramitara éste asunto, tal y como lo indicó en el poder y en el libelo introductorio (Fls. 34 a 36 Cdno Principal).

4.- Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópicos en cuestión.

CONSIDERACIONES

1.- Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, corresponde a esta Sala resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de acuerdo con los artículos 139 *ibidem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de su par 1285 de 2009.

2.- En aras de desatar el presente asunto, salta a la vista que el «título ejecutivo» háculo de la presente acción no son los contratos de promesa de compraventa (Fls. 2 a 9 *idem*), sin lugar a dudas, es la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que ordenó «a las sociedades CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. [...], EDIFICAR 2.000 LTDA. [...], e INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA. [...] que a favor de la señora AYDÉ MARY RAMÍREZ TELLO, [...], dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a reembolsar la suma de treinta millones cuatrocientos mil pesos m/cte (30'400.000) que fueron pagadas por concepto de las promesas de compraventa de los apartamentos 103 y 104 con parqueaderos cubiertos en el Conjunto Residencial La Marada del Viento [...].»

JUDICIAL

3. En este orden de ideas, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, los certificadas de existencia y representación legal de las empresas Constructora Federal S.A.S. y Edificar 2000 Ltda., [Fls. 10 a 15 *Idem*] cumple afirmar que toda discusión en zanja contendientemente los textos mismos de esas partidas, conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.

Así, emerge del análisis de esas piezas procesales que el señalando a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Tercera Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que tal es el llamado a tener el conocimiento en virtud del fuero competencial, pues en *los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal*.

Lo anterior, habida cuenta que de dicha información, surge a qué juzgador le incumbe ovocar el juicio del *sub examine*, toda vez que, en virtud de que son varias sociedades las obligadas, su fuero resulta exclusivo y de una competencia privativa, en este sentido establece el numeral quinto (5º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que *de los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y de esta* (subrayas por fuera del texto).

JUDICIAL

4. Como dicho de paso, advierte la Corte que en el presente proceso ejecutivo, no se pueden seguir las reglas

del artículo 306 del Código General del Proceso, pues la autoridad (Superintendencia de Industria y de Comercio) que emitió la sentencia -título ejecutivo- es de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales, sin embargo, legalmente no están autorizados para llevar a cabo la ejecución de las providencias que dicten.

5. Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Despacho Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción empreñada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia, deberá continuar por cuenta del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (Huila), acompañándole copia de este provido.

TERCERO: REMITIR el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

JUDICIAL

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada

